



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00307-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. No existe claridad el terminó de duración del contrato, puesto que en el contrato se observa que el termino de duración es de un año, de igual manera se observa que tiene como fecha de terminación el 06/12/2019, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión, el abogado debe recordar que el contrato es ley para las partes quienes están sujetas a lo allí dispuesto, de igual manera debe tener presente las consecuencias que traen estas imprecisiones.

Formulario de Avaluio Catastral con los siguientes datos manuscritos:

Avaluio Catastral		Certificación N°
Termino de duración del contrato	Un (1) Año (s)	
Fecha de iniciación del contrato: Día	(06)	Mes de junio de 2019
Año		
Fecha de terminación Día	(6)	Mes 12 Año (19)

2. No es posible librar la orden de apremio frente a las facturas de servicio, puesto que las facturas deben estar canceladas acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 del 2013.

3. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios “*deberán liquidarse a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*” si del contrato se desprende que el inmueble fue arrendado para vivienda urbana, no para local comercial, por lo tanto, debe adecuar los intereses a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, lo anterior debe aplicarse tanto en los hechos como en las pretensiones.
4. Deberá aclarar si la ejecución también va dirigida contra la señora NARDY MISSURY FLORES AMESTY
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el MARÍA EUNICE GONZÁLE, y en contra de la señora LUZ FABIOLA GONZÁLEZ CORRALES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ee4c95ee85d1c552f5beca54716bc555621c719670cd2f0c4de066f59c937**

Documento generado en 09/05/2022 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>